

# Productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína, estarán sujetos a control y fiscalización

## DECRETO LEY N° 25629

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Los productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína, estarán sujetos a control y fiscalización en cuanto a su elaboración, importación, exportación, comercialización, transporte, distribución, posesión, utilización y transformación, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia, dentro del marco de la Política Antidrogas y al efecto de establecer las sanciones adecuadas a quienes incumplen lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

**Artículo 2°.-** Los productos o insumos químicos sobre los que se ejercerá control y fiscalización, cualquiera sea su denominación y la forma en que sean presentados, son:

- Acido sulfúrico (Oleum)
- Acetona
- Acido Clorhídrico y/o Muriático
- Benceno (Benzol, Benzole, Nata de Carbón, Pirabenzol, Clichohexatrieno, Benzín, Bencina, Naltu Mineral)
- Carbonato de sodio
- Carbonato de Potasio (Sal de tártaro)
- Eter Etilico y Sulfúrico
- Hipoclorito de Sodio (Lejía)
- Kerosene
- Metil Etil Cetona (Butanona, Metilica, Etil Cetona)
- Permanganato de Potasio (Camaleón Mineral, Sal de Permanganato de ácido potásico)
- Sulfato de Sodio (Sulfato Sódico, Metriolo de Sosa, Sal de Glanber)
- Tolueno (Metil Benceno, Toluol, Fenilmetano, Metacida, Metilbenzol)

Por Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y en coordinación con el Ministerio del Interior, podrá ampliarse o restringirse la presente lista.

**Artículo 3°.-** Los fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, comerciantes mayoristas y minoristas de los productos e insumos químicos a que se contrae el Artículo 2°, llevarán obligatoriamente un Registro Especial de Ventas en el que consignarán diariamente el número de factura, fecha de venta, cantidad expresada en kilogramos/litros del insumo o producto vendido, nombre y apellido o razón social del comprador sea persona natural o jurídica, número de Libreta Tributaria, domicilio comercial y real, lugar donde ha sido entregada la mercadería, y nombre y apellidos de quienes reciben los insumos.

Los usuarios, sean personas naturales o jurídicas, quedan a su vez obligados a llevar un Registro Especial de Descripción de Uso.

**Artículo 4°.-** Las Empresas que se constituyan para la fabricación, elaboración y reenvase de los productos e insumos químicos a que se refiere el Artículo 2°, requerirán como requisito previo para que se les otorgue la licencia de funcionamiento, de la verificación de sus instalaciones y capacidad ins-

talada, la que se efectuará por la dependencia especializada del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

**Artículo 5°.-** Además del Registro Especial de Ventas a que se refiere el Artículo 43° del Decreto Ley N° 22095, los fabricantes de productos e insumos químicos indicados en el Artículo 2° del presente Decreto Ley, llevarán obligatoriamente un Registro Especial de Producción debidamente legalizado y contendrá información diaria sobre las materias primas o insumos requeridos para la elaboración de los bienes, así como de las cantidades producidas de éstos. En este Registro Especial deberá señalarse también la procedencia de dichos insumos y materias primas. Por Resolución Ministerial, el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración podrá establecer la información adicional que deba ser inscrita en el Registro Especial de Producción.

**Artículo 6°.-** La Acetona, el Hipoclorito de Sodio comercialmente conocido como lejía y el Ácido Clorhídrico comercialmente denominado Ácido Muriático, se comercializarán en establecimientos minoristas y envasados cumpliendo con las normas vigentes y en unidades de hasta treinta (30) centímetros cúbicos de acetona y hasta de mil (1,000) centímetros cúbicos del Ácido Clorhídrico o Muriático y el Hipoclorito de Sodio o Lejía.

Las ventas de hasta una unidad por persona de cualquiera de estos productos no requerirá ser registrada en el Registro Especial de Ventas; en cambio utilizarán facturación específica con numeración correlativa y se ceñirán a las demás disposiciones vigentes sobre comercialización de productos.

**Artículo 7°.-** Mensualmente, los productores, fabricantes, importadores, exportadores, comerciantes mayoristas, minoristas y usuarios comunicarán con carácter de Declaración Jurada a la dependencia especializada del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, el movimiento que figure en el Registro a que se refiere el Artículo 3°. Esta información deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, directamente a la sede central de dicha oficina o a las Unidades Policiales Antidrogas en Provincias, quienes, bajo responsabilidad, se encargarán de comprobar la veracidad de la información proporcionada. Si ésta no fuera conforme, de inmediato se dará cuenta a la autoridad pertinente para los efectos de las sanciones contempladas en el Artículo 11° del presente Decreto Ley.

El funcionario o personal policial que incumpla lo preceptuado en este artículo, será sancionado de conformidad con el inciso c) del Artículo 11° del presente Decreto Ley.

**Artículo 8°.-** Los fabricantes de productos o insumos químicos precisados en el Artículo 2° deberán informar los volúmenes que utilizan así como el origen o procedencia de éstos.

Asimismo, las empresas que prestan servicios de almacenaje de insumos químicos a terceros, deberán informar obligatoriamente sobre el movimiento de los ingresos y egresos de tales productos o insumos químicos, indicando la pertenencia de éstos.

En ambos casos, esta información deberá presentarse en Lima y el Callao, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, directamente a la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y a las Unidades Policiales Antidrogas en Provincias, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 9°.-** En las Zonas de producción cocalera, la Autoridad Política o Político Militar en su caso, queda encargada, bajo responsabilidad, de realizar evaluaciones periódicas sobre la capacidad de consumo de kerosene de la población y los volúmenes que ingresan a las Zonas bajo su jurisdicción. Si comprobase que existen diferencias significativas entre uno y otro factor, informará de inmediato a las Autoridades pertinentes para que adopten las medidas del caso.

**Artículo 10°.-** Constituyen infracciones al presente Decreto Ley:

a) No consignar en el Registro Especial de Ventas toda la información indicada en ellos o la que adicio-

nalmente mediante Resolución Ministerial pueda exigir la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración mediante Resolución Ministerial, o asentarla de manera inexacta, no remitir la información a la que se refiere el Artículo 7° dentro de los plazos previstos, omitirlos o remitir información inexacta.

b) Iniciar la producción y el reenvasado de los insumos químicos o productos sujetos a control y fiscalización, sin que se hubiere efectuado la verificación a que se refiere el Artículo 4°.

c) No remitir la información a la que se refiere el Artículo 8° dentro de los plazos previstos, omitirla o remitir información inexacta o incompleta.

d) No cumplir con la verificación señalada en el Artículo 7° o no dar cuenta oportunamente a la Autoridad pertinente de las irregularidades detectadas, en el caso de los funcionarios y personal policial respectivo.

**Artículo 11°.-** La Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración es la instancia administrativa para la aplicación, mediante Resoluciones Directorales, de las sanciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 75° del Decreto Ley N° 22095. Las sanciones serán las siguientes:

a) Multa equivalente a cinco (5) Unidades de Referencia Tributaria cuando se trate de las infracciones a que se contrae el inciso a) del Artículo 10° de este Decreto Ley.

b) Multa equivalente a ocho (8) Unidades de Referencia Tributaria, cuando se trate de lo indicado en los incisos b) y c) del Artículo 10° del presente Decreto Ley.

La Unidad de Referencia Tributaria a tomarse en cuenta será la vigente en el momento en que se incurra en la infracción.

c) Destitución del cargo y denuncia penal correspondiente por Delito contra la Función Jurisdiccional en el caso de los funcionarios y personal policial considerados en el inciso d) del Artículo 10° del presente Decreto Ley.

**Artículo 12°.-** Los que dolosamente reincidan en las infracciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 10° del presente Decreto Ley, sin perjuicio de la clausura definitiva del establecimiento y aplicación de la multa respectiva, serán considerados como partícipes de la comisión del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, para cuyo efecto la autoridad administrativa correspondiente formulará la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, quien procederá de acuerdo a Ley.

**Artículo 13°.-** Consentida y ejecutoriada la Resolución Directoral que disponga la aplicación de la sanción que tratan los artículos anteriores, el Banco de la Nación procederá de conformidad con el Decreto Ley N° 17355. La impugnación de la Resolución Administrativa correspondiente, ante el Poder Judicial, no interrumpe la cobranza coactiva de la multa impuesta, salvo que la persona sancionada constituya fianza bancaria a entera satisfacción de la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, por el íntegro de la sanción aplicada.

El producto de las multas que se apliquen de conformidad con este Decreto Ley constituirá ingresos propios del Ministerio del Interior y del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración en porcentajes de 60% y 40% respectivamente.

**Artículo 14°.-** La Superintendencia Nacional de Aduanas, llevará un Registro Especial, sobre las importaciones y exportaciones de los productos precisados en el Artículo 2° del presente Decreto Ley efectuadas por las empresas que cuenten con autorización previa de la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

**Artículo 15°.-** La Policía Nacional del Perú, con intervención de un representante del Ministerio Público queda encargada del control de la produc-

ción, comercialización, importación, exportación, transporte y uso de los productos o insumos químicos referidos en el Artículo 2º a nivel nacional. Para tal efecto, en Lima y el Callao, la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y la Superintendencia Nacional de Aduanas, remitirán mensualmente a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú la información indicada en el Artículo 7º.

En el resto del país dicha información será remitida a las Unidades Policiales Antidrogas correspondientes.

**Artículo 16º.-** La Policía Nacional del Perú a través de la Dirección Antidrogas -DIRANDRO- en Lima y el Callao así como las Unidades Policiales Antidrogas en el resto de la República, para efectuar la verificación final de la utilización de los productos o insumos químicos referidos en el Artículo 2º a nivel productor, fabricante, importador, exportador, comerciante, distribuidor y/o usuario, contarán obligatoriamente con la intervención de un representante del Ministerio Público a efectos de constatar la documentación que ampare la constitución legal de la empresa y/o establecimiento, la documentación de las personas naturales, uso del producto fiscalizado, personas encargadas de la adquisición e instalación física. En igual forma, la Policía Nacional del Perú controlará que el transporte de insumos químicos fiscalizados se haga con facturas o guías de remisión (originales) que indiquen Razón Social, Libreta Tributaria, Registro de Ventas, fecha y número, nombre y dirección del destinatario, lugar de procedencia y destino, naturaleza y cantidad del producto expresado en kilogramos/litros, nombre y documentos de identidad del transportista y placa de rodaje del vehículo. En ambos casos, y al término de la diligencia se extenderá un "acta de verificación" que servirá para la adquisición y/o transporte de los insumos químicos fiscalizados.

**Artículo 17º.-** Cuando a través de operativos realizados por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú se decomisen productos e insumos químicos cuyo traslado resulte imposible o haya que presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, aquella procederá a su destrucción tomando las seguridades del caso y levantando un acta sustentatoria de destrucción con la participación obligatoria de un representante del Ministerio Público.

**Artículo 18º.-** Los productos e insumos químicos decomisados serán depositados en la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas -OFECOD- y podrán venderse para su empleo en la industria nacional previa evaluación, verificación y autorización de la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria y Comercio Interior, Turismo e Integración. Los fondos provenientes de esta venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior.

**Artículo 19º.-** Créase el Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. Dicho Departamento, con la intervención del Ministerio Público, será el encargado de fiscalizar el empleo de las materias primas e insumos químicos que puedan ser desviados para la elaboración de la pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína, y estará integrado por personal de la DIRANDRO - PNP y de la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria y Comercio Interior, Turismo e Integración. El Reglamento de Organización y Funciones de este Departamento será aprobado por Resolución Ministerial del Sector dentro de los sesenta días de expedición del presente Decreto Ley.

**Artículo 20º.-** Ampliense las funciones de la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, creada por Decreto Supremo Nº 029-91-ICT/IDM del 20 de octubre de 1991, otorgándosele la facultad de emitir Resoluciones Directorales para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

**Artículo 21º.-** El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, en coordinación

con el Ministerio del Interior formulará el proyecto de Reglamento del presente Decreto Ley, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley.

**Artículo 22º.-** Deróganse el Decreto Supremo Nº 059-82-EFC, sus modificatorias, sus ampliatorias, y todas las normas legales que se opongan al presente Decreto Ley.

**Artículo 23º.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
JAIME YOSHIYAMA TANAKA  
Ministro de Energía y Minas  
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros  
VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa  
CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración  
JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería  
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación  
Encargado de la Cartera de Justicia  
JORGE LAU KONG  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
JAIME YOSHIYAMA TANAKA  
Ministro de Energía y Minas  
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración